REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00073**-00*
Demandante:	*COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP*
Demandados:	*CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante mediante correo electrónico allegado a este despacho el 16 de mayo de 2023, es preciso que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, por cuanto se advierten unos yerros en la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 08 de mayo de 2023, en atención a que, por error involuntario en el numeral primero de la parte resolutiva de la mentada decisión, se digitó erróneamente el valor de la cuota número 12 del pagaré N° 04001559, asimismo, en el numeral segundo del auto en mención, se indicó erróneamente las cuotas del pagaré N° 04001766.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales primero y segundo de la parte resolutiva del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo del 08 de mayo de 2023, los cuales quedarán así:

> *"**PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo** a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP y en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ y MARIA EFIGENIA ORDOÑEZ JIMENEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de **un millón noventa y cinco mil trescientos sesenta y uno pesos m/cte. ($1.095.361)** por concepto del capital de las cuotas 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del pagaré N° 04001559 suscrito el 10 de diciembre de 2021, como se discriminan a continuación.*

CUOTA N°	*VALOR DEL CAPITAL*	*FECHA DE VENCIMIENTO*
11	*$177.937*	*20/11/2022*
12	*$179.761*	*20/12/2022*
13	*$181.604*	*20/01/2023*
14	*$183.466*	*20/02/2023*
15	*$185.347*	*20/03/2023*
16	*$187.246*	*20/04/2023*

1.1. *La suma de* ***cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos setenta y seis pesos m/cte. ($442.276)*** *por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, como se discriminan a continuación.*

CUOTA N°	*VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES*	*FECHA DE VENCIMIENTO*
11	*$77.993*	*20/11/2022*
12	*$76.304*	*20/12/2022*
13	*$74.598*	*20/01/2023*
14	*$72.874*	*20/02/2023*
15	*$71.133*	*20/03/2023*
16	*$69.374*	*20/04/2023*

1.2. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas pactadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.*

CUOTA N°	*VALOR DEL CAPITAL*	*FECHA DE INTERESES MORATORIOS*
11	*$177.937*	*21/11/2022*
12	*$179.761*	*21/12/2022*
13	*$181.604*	*21/01/2023*

14	*$183.466*	*21/02/2023*
15	*$185.347*	*21/03/2023*
16	*$187.246*	*21/04/2023*

2. *La suma de* ***siete millones ciento veintiuno seiscientos trece pesos m/cte. ($7.121.613)*** *por concepto del capital de las cuotas que a la fecha no se han cumplido del pagaré N° 04001559 suscrito el 10 de diciembre de 2021, en atención a la cláusula aceleratoria del mentado pagaré.*

2.1. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 20 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado."*

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago ejecutivo *a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP y en contra de CARLOS EDUARDO GONZALEZ ORDOÑEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:*

1. *La suma de* ***un millón de pesos m/cte. ($1.000.000)*** *por concepto del capital de las cuotas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del pagaré N° 04001766 suscrito el 30 de septiembre de 2022, como se discriminan a continuación.*

CUOTA N°	*VALOR DEL CAPITAL*	*FECHA DE VENCIMIENTO*
1	*$159.423*	*20/11/2022*
2	*$162.252*	*20/12/2022*
3	*$165.132*	*20/01/2023*
4	*$168.064*	*20/02/2023*
5	*$171.048*	*20/03/2023*
6	*$174.081*	*20/04/2023*

1.1. *La suma de* ***setenta y un mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte. ($71.674)*** *por concepto de intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, como se discriminan a continuación.*

CUOTA N°	*VALOR DE LOS INTERESES CORRIENTES*	*FECHA DE VENCIMIENTO*

1	*$28.319*	*20/11/2022*
2	*$14.283*	*20/12/2022*
3	*$11.527*	*20/01/2023*
4	*$8.720*	*20/02/2023*
5	*$5.864*	*20/03/2023*
6	*$2.961*	*20/04/2023*

1.2. *Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación de cada una de las cuotas pactadas y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.*

CUOTA N°	*VALOR DEL CAPITAL*	*FECHA DE INTERESES MORATORIOS*
1	*$159.423*	*21/11/2022*
2	*$162.252*	*21/12/2022*
3	*$165.132*	*21/01/2023*
4	*$168.064*	*21/02/2023*
5	*$171.048*	*21/03/2023*
6	*$174.081*	*21/04/2023*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2023-00063**-00*
Demandante:	*PATRICIA LUCIA MOLINA BERNAL*
Demandada:	*HORTENSIA CAÑON DE ALARCÓN Y MARTHA ALARCÓN.*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Revisado el expediente se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Pacho, Cundinamarca (pdf 07) emitió respuesta con nota devolutiva de la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial el día 26 de abril de 2023, lo cual se AGREGA y se PONE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

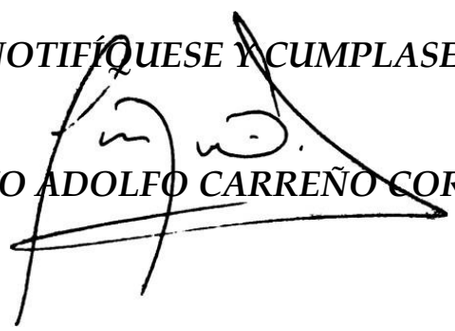

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2023-00010**-00*
Demandante:	*OLGA YOLANDA RUIZ*
Demandado:	*JOSÉ LUIS CANTE PÁEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución del pagaré referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó por aviso, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. (pdf 05), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones (pdf 06).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$25.000.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00096**-00*
Demandante:	*MARÍA LEONOR SANTANA CASTRO*
Demandado:	*SANDRA MAGNOLI BARRETO*
Proceso:	*EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCION DE INMUEBLE)*

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 30) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2021-00083**-00*
Demandante:	*JOSE ALCIVIADES BARBOSA CANCHON*
Demandada	*LUCILA RODRIGUEZ GOMEZ*
Proceso:	*EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL*

Ingresa el expediente con constancia secretarial para la corrección del acta de audiencia, por lo que, es preciso que se proceda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, por cuanto se advierte que el despacho incurrió en un error por omisión en la trascripción en la parte considerativa del acta de la audiencia llevada a cabo el 28 de marzo de 2023, yerro que influye en la parte resolutiva de la providencia, en atención a que, por error involuntario se omitió indicar en la descripción del acuerdo conciliatorio llegado entre las parte, la fecha en la cual se tenía que cumplir la obligación del pago de la suma dineraria.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la descripción del acuerdo conciliatorio contenida en la parte considerativa del acta de audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de marzo de 2023, el cual quedará así:

> *"Se concilian todas las obligaciones que hasta la fecha pueda haber entre los señores José Alcibíades Barbosa Canchón, identificado con C.C No. 11.521.453 y la señora Lucila Rodríguez Gómez, identificada con C.C. No. 20.792.924, es decir, los $73.000.000 que ocupan a este proceso con su respectivo capital e intereses, una letra de cambio por valor de $3.000.000, su capital e intereses, una letra de cambio por valor de $8.000.000, su capital e intereses y las demás obligaciones que puedan haberse causado, por la suma de **$91.800.000** la cual deberá ser pagadera por la demandada*

el día 20 de abril de 2023 *a las 09:00 am en el Centro Comercial Pacho Centro, oficina 205 del Municipio de Pacho, oficina del Dr. Eyder Jesús Caballero González, en efectivo y a la mano a favor del demandante José Alcibíades Barbosa Canchón, con la entrega de recibo y ante la presencia de testigos, comprometiéndose la parte demandante a solicitar la terminación de los procesos que se iniciaron con fundamento en las letras de cambio"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	*25-513-40-89-001-**2021-00054**-00*
Demandante:	*FABIAN MAURICIO LOPEZ*
Demandado:	*OMAR AUGUSTO CASTILLO MORENO*
Proceso:	*EJECUTIVO SINGULAR*

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución de la letra de cambio referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha diecinueve (19) de julio de 2021 (pdf 03), del referido auto el demandado se notificó personalmente, esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (pdf 08), sin que dentro del término legal la contestara o propusiera excepciones (pdf 09).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el titulo; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **$56.700.** Por Secretaría **LIQUÍDENSE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____

SEBASTIAN CAMILO RUEDA REATIGA
SECRETARIO AD HOC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	*25-513-40-89-001-**2017-00184**-00*
Demandante:	*MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO*
Demandada	*MARÍA MATILDE RODRÍGUEZ DE MUÑOZ*
Proceso:	*PAGO POR CONSIGNACION*

Ingresa el expediente con solicitud elevada por la Dra. Maria Isabel Ducuara Chamorro, por medio de la cual informa al despacho que llevó a cabo el cambio de la dirección de correo electrónico ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, por lo que, solicita que las notificaciones le sean enviadas al correo electrónico ducuarachamorromariaisabel@gmail.com, en virtud a la solicitud elevada, este despacho **ACCEDE** al cambio de correo electrónico y para los efectos pertinentes se tendrá la dirección ducuarachamorromariaisabel@gmail.com como el correo electrónico de la Dra. Maria Isabel Ducuara Chamorro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **05 de junio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0029**

_____
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA